



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00088-00
<b>Demandante</b>	<b>MARILYS MARIA GALVAN CORREA</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora MARILYS MARIA GALVAN CORREA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000617 de 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 04 febrero del año en vigencia, con radicación COR2021ER002692.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición



otro poder anteriormente conferido para fines ante entidad distinta, documento digitalizado que también reposa en expediente aludido (fl 35), **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así mismo, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 000617 de 26 de Febrero de 2021**, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías a la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo estipulado en inciso primero del numeral 1º artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala;

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”**

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial,

siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora MARILYS MARIA GALVAN CORREA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0faa9e757e9c4a3d466fa1133524ecb1f19fccb4b5613e7047ed0229adb9f80e**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00084-00
<b>Demandante</b>	<b>ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000395 de 08 de febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho adquirido concerniente al ajuste de cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, adquirido en resolución 002982 del 30 de noviembre de 2020, mediante solicitud presentada el día 05 octubre del año 2020, con radicación COR2020ER016920.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que con los anexos de la demanda se allega el poder, sin embargo, no debidamente conferido, toda vez que; no indica expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con relación al ente territorial citado a demandar en el mencionado poder; no corresponde al que se desea vincular en la demanda de referencia; además que en su contenido no se encuentran los trances claramente identificados, es decir, no se determina los actos a demandar y por los cuales se instaura la presente acción, como tampoco establece canal digital o correo electrónico que posee el representante legal, así



mismo, omite señalar número de tarjeta profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica, sin dejar de lado, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines distintos, documento digitalizado que también reposa en el expediente aludido (fl 42), del cual si se denota lo auténtico con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por otro lado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA” se establece lo siguiente:

*“**Competencia Por Razón De La Cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

**Artículo 162. Contenido De La Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) **6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...“

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se pretende sea condenado el demandado a pagar al demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15.000.000) que equivale al total de los conceptos adeudados, sin incluir las sumas de indexación sobre las cuantías que resulten probadas más la sanción moratoria por el no pago de lo solicitado y demás conceptos que se pueda liquidar sin discriminar la tasación individual de cada uno de ellos, es decir, el apoderado del demandante no determina de manera separada cuantía a la que ascienden pretensiones anotadas, sino que acopla tales conceptos para determinar una suma única en el acápite de Competencia.

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, en la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demandados**; GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3fc4b0419df4beb886743852bd628601b24d596469358de4f6401d4a3545b63**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00083-00
<b>Demandante</b>	<b>ROSARIO DE JESUS PEÑATA COGOLLO</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora ROSARIO DE JESUS PEÑATA COGOLLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000422 de 12 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 03 Enero del año en vigencia, con radicación COR2021ER000007.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines ante autoridad judicial distinta (Juez penal),



documento digitalizado que reposa en expediente aludido (fl 15), **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, ni en el escrito de demanda inicialmente presentado, como tampoco en la adición de demanda posteriormente instaurada, la parte actora acredita constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demandados** GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Al tiempo, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 000422 de 12 de Febrero de 2021**, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías a la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo estipulado en inciso primero del numeral 1º artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala;

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ROSARIO DE JESUS PEÑATA COGOLLO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c2fbef13bd9ddfce7ea451f24348164b0f33e6b3b180d56a1c4a5cbca6a84**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00080-00
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO JAVIER RIVERA MORALES</b>
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor JAIRO JAVIER RIVERA MORALES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 00210 de 19 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho adquirido respecto al ajustes de cesantías definitivas del actor como docente en carrera, mediante Resolución 01153 de 26 de octubre de 2020, asignado por solicitud presentada el día 25 de septiembre del año 2020 con radicación MON2020ER008411.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines ante entidades distintas,



digitalizado que también reposa en el expediente aludido (fl 40-41), del cual si se denota lo auténtico con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, ni en el escrito de demanda inicialmente presentado, como tampoco en la adición de demanda posteriormente instaurada, la parte actora acredita constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demandados** ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Alcaldía de Montería y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el MUNICIPIO DE MONTERIA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor JAIRO JAVIER RIVERA MORALES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ALCALDIA DE MONTERIA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**80e21b7d8e803983c5a6fc81bcd0cce6773e195b504f3db65f34f9d12636c6c2**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00145
<b>Demandante</b>	<b>OLGA LUCÍA CRUZ LOZANO</b>
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EMPOCOR S.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>Asunto</b>	REMITE POR COMPETENCIA

La señora OLGA LUCÍA CRUZ LOZANO, actuando en causa propia por ostentar calidad de abogada titulada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CÓRDOBA - EMPOCOR S.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos fictos o presuntos acaecidos por la falta de respuesta a las siguientes peticiones: **De fecha 26 de octubre de 2020**, Asunto *“Mora cancelación de Liquidación final y Cesantías”* y **De fecha 25 de marzo de 2021**, Asunto *“Vencimiento término de Liquidación y pago oportuno de Cesantías. No respuesta a derechos de Petición de 2020”*; y en consecuencia se condene a las entidades demandas a realizar el pago de las sumas adeudadas por concepto de sueldos, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social, correspondientes al cargo de Gerente de EMPOCOR S.A. en liquidación, causados entre el mes de octubre de 2019 y el mes de junio de 2020, más sanción moratoria de 10 meses, por un valor total de *CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$195'273.691)*, más intereses moratorios correspondientes.

**CONSIDERACIONES:**

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que, en el caso concreto donde se acumulan varias pretensiones como lo son; salarios, primas de servicios, primas de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por recreación y cesantías; la cuantía se estimará de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Así entonces teniendo en cuenta que la pretensión mayor en este caso la constituyen los sueldos señalados como adeudados desde el mes de octubre de 2019 al mes de junio de 2020, que suman un valor total de *CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$57'080.785)*; la cual supera los 50 SMLMV vigentes para el año 2021, que ascienden a la suma de *CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45'426.300)*.

Lo anterior dado que no se puede tener en cuenta la suma solicitada por sanción moratoria por el no pago de cesantías, habida cuenta lo indicado en el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

De otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente,

*en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en nombre propio por la señora OLGA LUCÍA CRUZ LOZANO, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CÓRDOBA - EMPOCOR S.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10530a5a821e9805c4890a2e3d17f7f55fa446be767b229cfec3689f43bc38b6**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00117
<b>Demandante</b>	<b>FAMISALUD IPS LTDA.</b>
<b>Demandado</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La empresa FAMISALUD IPS LTDA., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. RES000418 del 17 de marzo 2020** “*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR*”, **Resolución No. RRP000221 de 1° de julio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000418 DE 17-03-2020*”, expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declares que COMFACOR adeuda a la demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENITAN Y NUEVE PESOS MCTE (\$125.885.729), y se ordene el pago a de la cuenta con No. de radicación D07-000157 de fecha 27 de septiembre del 2019, con el reconocimiento de los intereses moratorios correspondientes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- Conforme a lo anterior tenemos que los numerales 1, 3 y 4 del artículo 166 del CPACA señalan lo siguiente:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

En cumplimiento de este mandato, la parte demandante deberá aportar lo siguiente:

1. Copia de la **Resolución No. RES000418 del 17 de marzo 2020** "POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR", con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

3. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, ya sea acto administrativo de creación o Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las

notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cumplimiento de dichas normas, la parte demandante deberá aportar lo siguiente:

1. El canal digital donde recibirá notificaciones la empresa demandante y su representante legal; al igual que el canal digital donde recibirá notificaciones el liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.

2. La prueba del envío a través de correo electrónico o de correo certificado, de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

- De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto al doctor CARLOS ANDRES SÁNCHEZ PEÑA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020, precisa:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, por ser FAMISALUD IPS LTDA. persona jurídica inscrita en el registro mercantil, dicho poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, se encuentra que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda no se especifican los actos administrativos a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

**“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por FAMISALUD IPS LTDA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor CARLOS ANDRES SÁNCHEZ PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80. 092.304 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 138.459 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en presidencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c68a5769c17f3534038fdabdd7620c2031fb44cf2e61ec7dbe532c019c0f9**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00107
<b>Demandante</b>	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, actuando a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 000170-MSL-2020 del 03 de agosto de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – NIT. 830.122.566-1”** y **Resolución No. 000022 del 4 de enero de 2021, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración radicado el 27 DE agosto DE 2020 CONTRA LA liquidación oficial No. 000170-IAP-MM-2020 DEL 01 MAYO DE 2020”**, expedidas por la Tesorería del Municipio de Santa Cruz de Loricá, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no está obligada a pagar al Municipio de Loricá el impuesto de alumbrado público para el mes de agosto de 2020, por no ser sujeto pasivo del mismo y se ordene la devolución indexada de las sumas que indebidamente hayan sido canceladas por tal concepto.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

Revisada la demanda encuentra el Despacho que en el acápite denominado **“DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”**, se indica como entidad demandada la Alcaldía Municipal de los Córdoba Córdoba, mientras que en el resto del libelo demandatorio se indica como demandado el Municipio de Santa Cruz de Loricá, en el cual evidentemente se expidieron los actos administrativos cuestionados; por lo que se deberá corregir tal imprecisión.

De otra parte, pese a que se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentra el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante y la Resolución No. 000170-MSL-2020 del 03 de agosto de 2020, son parcialmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso, en aras de evitar errores de interpretación.

2. En consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En la demanda presentada la parte actora no indica el canal digital de notificación de la empresa demandante ni de su representante, tal como lo indica el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente

asunto al doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY dado que, dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante aportado con la demanda, no se especifican las facultades de la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, como Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - TELEFONICA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7719a55b6ec8a9354327b38f78f2c81235221e16e2a4a253cfe70677b50c111**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00105
<b>Demandantes</b>	<b>ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

El los señores ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA (Víctima directa), NIDIA ESTHER GUEVARA HERNANDEZ (Madre de la víctima directa), GILBERTO GUSTAVO HERRERA LOPEZ (Padre de la víctima directa), SANDRA MARCELA HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos: ANA MARIA FUENTES HERRERA y KEINER JOSE FUENTES HERRERA (Sobrinos de la víctima directa); ANGELICA MARIA HERRERA GUEVARA (Hermana de la víctima directa), actuando en nombre propio y en representación legal de sus menor hijo: KEVIN FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa); DIANA DEL SOCORRO HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), YANETH DEL CARMEN HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), ZAIR DE JESUS HERRERA ARIZA, (Hermano de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija: SANDRITH PAOLA HERRERA HERRERA (Sobrino de la víctima directa); YERSON ALBERTO RACERO HERRERA (Sobrino de la víctima directa), GUSTAVO DARIO HERRERA HERRERA (Sobrino de la víctima directa), RUDY ARMANDO SANTOS HERRERA (Sobrino de la víctima directa), NAIN JOSE FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa), MIGUEL ANGEL FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa); LINA MARIA CORREA HERRERA (Sobrino de la víctima directa), LEICY MARIA SANTOS HERRERA (Sobrino de la víctima directa) y NIOBIS ISABEL GUEVARA HERNANDEZ (Tía de la víctima directa); todos actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA, en hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2018, en la vía que conecta los Municipios de Purísima y Lorica, a la altura del Corregimiento de los Corrales, donde se realizó intervención por miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional, a fin de conjurar alteraciones del orden público; y en consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)"

Pese a que se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentra la historia clínica y los informes de Policía sobre los hechos, son parcialmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso, en aras de evitar errores de valoración e interpretación.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por el señor ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA y otros, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.606.618 de Tierralta y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines consignados en los mandatos aportados con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d64cab2e157739a66301be7883727aa5f1c2127803ebcea71ab228306711ab2a**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00102-00
<b>Demandante</b>	<b>NEYLA ROSA AYAZO GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora NEYLA ROSA AYAZO GOMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones novecientos setenta y siete mil seiscientos trece pesos (\$14.977.613) lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora NEYLA ROSA AYAZO GOMEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b6042c9b34089402bac40dfc0c56186370e55f30a59aea62f7c38a208d2d7615**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00101-00
<b>Demandante</b>	<b>JEORGINA MARIA GUZMAN GUEVARA</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora JEORGINA MARIA GUZMAN GUEVARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 09 de Noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Cuatro millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$4.263.604), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora JEORGINA MARIA GUZMAN GUEVARA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7392fef0351ae0ed0f30925418151648dfd32040cbe72829dc5424e686824c20**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00096
<b>Demandante</b>	<b>MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

La señora MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. S115101903200933461000004067800, de fecha 19 de marzo de 2020** “Comunicación resultado de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147”, expedida por la Asesora de la Dirección General Encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES y, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, dar trámite a la reclamación, preste acompañamiento, asesoramiento e información a la demandante, para diligenciar en definitiva la documentación necesaria, con objeto del cumplimiento de la etapas de pre-radicación y radicación, para efecto de estudio de fondo de la reclamación de indemnización por muerte y auxilio por gasto funerario, con respuesta de la misma dentro del término. Y en consecuencia de ser procedente realizar el pago de la indemnización por muerte y auxilio por gasto funerario, debidamente indexado.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*(...)”*

Revisada la demanda encuentra el Despacho que, dentro del acápite de hechos, además de indicarse los supuestos facticos que dieron origen a la demanda, se realizan por parte de la

apoderada de la demandante juicios, apreciaciones o calificaciones respecto a la validez, legalidad o buena fe en las actuaciones desplegadas por la entidad demandada (Argumentos que corresponden al concepto de la violación), lo que resta claridad y precisión a los supuestos de hecho que se pretende poner en conocimiento del Juzgado; igualmente, falta claridad al momento de determinar, clasificar y enumerar los hechos de la demanda, siendo que se acumula más de un hecho cronológicamente separable, en un mismo numeral. Por lo que se deberán realizar las correcciones del caso.

En segundo lugar, no se encuentran en la demanda acápites de normas violadas y concepto de la violación claramente definidos y separados; las normas que se consideran como violadas con la expedición del acto administrativo y los fundamentos de derecho de las pretensiones se encuentran dispersos dentro del acápite de “HECHOS” y uno denominado “FUNDAMENTOS FACTICOS”. Por lo que se deberá realizar las correcciones en tal sentido.

Por otra parte, pese a que en el acápite de pruebas se indica que se aporta “Notificación cierre de caso CAS-125943-J9L3P2 CRM00001198074, notificada a la beneficiaria el 11 de agosto del 2020, proferido por ADRES”, esta no se encuentra dentro de los documentos anexados; así mismo se observa que varias de los documentos aportados como pruebas se encuentran parcialmente ilegibles. Por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su adecuada lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso, en aras de evitar errores de interpretación.

**2.** Se tiene que el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Dentro del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” de la demanda, en el numeral 1 se consignan pretensiones tanto de nulidad como de restablecimiento del derecho, en el numeral 2 se encuentran pretensiones poco claras y en forma conjunta, pese a darse a entender que una puede ser o no consecuencia de otra, y en el numeral 3 se solicita una indemnización por daño moral si referirse a la presunta cusa del mismo.

**3.** Señala el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*(...)”*

En la demanda se aporta el acto administrativo **No. S115101903200933461000004067800, de fecha 19 de marzo de 2020** “Comunicación resultado de auditoría integral paquete No. 24135. Reclamación No. 51014147”, con copia de guía de envío de la empresa de correo 472, de fecha 25 de marzo de 2020, en la que se observa nota de devolución del 30 de marzo de 2020; sin embargo, no se aporta la constancia de la fecha en que la demandante tuvo conocimiento real de dicho pronunciamiento, ni se indica el medio en que le fue remitido o notificado finalmente.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto a la doctora ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO, dado que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda solo no se especifica el acto administrativo a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la señora MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora ERIKA PATRICIA FUENTES CALAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.073.814.327 de San Pelayo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.080 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa99c113d3fb33b524785599d54ffaec984bbefdb96094fc3fbc18c0515694ec**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00094
<b>Demandante</b>	<b>FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL</b>
<b>Demandado</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR EN LIQUIDACIÓN
<b>Asunto</b>	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. RES000862 del 30 de abril de 2020** “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR” y **Resolución No. RRP000450 del 15 de julio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000862 DE 30-04-2020”, expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer una acreencia en favor de la demandante, por valor de *CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$130.436. 202,00)*, o de las sumas que se demuestren probadas dentro de la demanda, por concepto de prestación de servicios de Salud, previa indexación, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se configure el pago; realizando la graduación de la acreencia de acuerdo al orden de prelación según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016.

**CONSIDERACIONES**

Se refiere al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes términos:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad*

pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es así que se ha establecido como regla general para establecer los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que se pretendan controvertir, hayan sido expedidos por una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

En el presente caso se pretende controvertir la **Resolución No. RES000862 del 30 de abril de 2020** “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR” y la **Resolución No. RRP000450 del 15 de julio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000862 DE 30-04-2020”, expedidas por el Apoderado General del Liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.

Ahora bien, con la demanda se allegó<sup>1</sup> CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, expedido por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR en donde se indica que “LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 1342 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1960, EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.” (Subrayado fuera del texto original).

De otro lado tenemos que la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, “Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR**, identificada con Nit. 091.080.005-1”, señala en su artículo QUINTO, lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3023 de 2002, al señor **JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.104.704 de Bogotá, actual Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

*El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.*

<sup>1</sup> Ver folios 26 a 28 de la demanda digital.

*De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.” (Subrayas fuera del texto original).*

Sin embargo, las resoluciones cuestionadas dentro de la demanda de la referencia, fueron expedidas por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el cargo de Apoderado General del liquidador; particular al que no pueden extenderse las funciones públicas que recaen por virtud de la ley únicamente en el Liquidador.

Conforme con lo anterior encuentra el Despacho que las resoluciones demandadas no fueron expedidas por una entidad pública y tampoco por un particular en ejercicio de funciones públicas; trayendo como consecuencia que la controversia planteada no sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 168 *ibidem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de jurisdicción sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisdicción para conocer del presente asunto, está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Código General del Proceso, corregido por el art. 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012; este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta jurisdicción para conocer de la demanda instaurada a través de apoderada por la FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2cf106e3ecc9fdf664558c39ea1c3560d17bfa4adea9efa92d72bed9c79da9**

Documento generado en 10/06/2021 11:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00090
<b>Demandante</b>	<b>LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMÓN</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda remitida por falta de competencia territorial, del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMÓN, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0337 del 12 de julio de 2019** “*Por medio de la cual se imponen sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito*”, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios por los daños recibidos y los gatos generados por pago de abogados y desplazamiento en transporte público por suspensión de licencia.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los numerales 9 a 17 primeros 2 incisos del acápite de hechos, no corresponden a supuestos facticos de los que se puedan derivar las pretensiones de la de la demanda, sino que consignan argumentos de defensa y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante; por lo cual deben ser incluidos en el acápite

de concepto de la violación.

De otra parte, pese a que se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentra la orden de comparendo, son totalmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso, en aras de evitar errores de interpretación.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Igualmente, artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

**“7.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**8.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la demanda presentada la parte actora no indica el canal digital de notificación del demandante ni de la persona relacionada para el interrogatorio de parte; como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

- De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en el presente asunto al doctor HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA, dado que en el poder especial allegado con la presentación de la demanda solo no se especifican los actos administrativos a demandar. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

- Finalmente, se tiene que el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

No obstante, se solicita a la parte demandante que al momento de corregir la demanda y el memorial poder, proceda a la inclusión como demandado el acto administrativo **Resolución No. 1567 de fecha 13 de octubre de 2020**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0337 DE 2019**”, expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería; a fin de evitar posibles errores de interpretación que se puedan presentar en forma posterior por alguno de los actores procesales. Además de tener especial cuidado de aportarlo en documento legible.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por el señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMÓN, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.540.644 de Sincelejo y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.426 del Consejo Superior de la Judicatura; conforme a las falencias advertidas en el poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b66ed4b85273ffdc3af077fe11efc51febb43c7475cebe3f0f9646a7a9695**

Documento generado en 10/06/2021 11:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00079-00
<b>Demandante</b>	<b>FREDELFINDA PORTILLO NIETO</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora FREDELFINDA PORTILLO NIETO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. VPB-147 del 5 de enero de 2015, por medio de la cual la entidad demandada reconoce y paga una pensión de vejez a la señora Portillo Nieto.
- Resolución No. GNR407711 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual Colpensiones ordena reliquidar la pensión de la demandante.
- Resolución No. GNR131058 del 03 de mayo de 2016, mediante la cual entidad demandada niega el revocamiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por la demandante.
- Resolución No. SUB87442 del 03 de abril de 2018, por medio de la cual se declara improcedente recurso de reposición y apelación.
- Resolución No. SUB161737 del 21 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional que tiene derecho la demandante.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$11.200.904, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.



- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una reliquidación pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en este caso en particular se trata de discutir sobre el derecho a una reliquidación pensional, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora FREDELFINDA PORTILLO NIETO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Téngase al doctor **DIOMIN VITOLA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.808.577 y Tarjeta Profesional No. 42.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06287ba8d74419ff39118353ddb6b405f889e66ba5eff5dd4b48fc2509a3ef6**

Documento generado en 10/06/2021 11:05:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00071-00
<b>Demandante</b>	<b>JOSE DOMINGO LAGARES CASARRUBIA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MONTERIA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA y OTRO</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que por auto de fecha 23 de abril de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos señalados en la anterior providencia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo consagra el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, por cuanto del daño emergente se estimó en la suma de: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000); el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, fue en el municipio de Montería - Departamento de Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 11 de agosto de 2018, por lo tanto, el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 12 de ese mismo mes y año, y vencía el día 12 de agosto de 2020. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el 28 de diciembre de 2020, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el 1 de marzo de 2021, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2021.

El trámite de conciliación prejudicial se surtió ante al Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativo,

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor **JOSE DOMINGO LAGAREZ CASARRUBIA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MUNICIPIO DE MONTERIA**, el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y la **CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOVA LIMITADA– CESCOR LTDA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MUNICIPIO DE MONTERIA, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOVA LIMITADA– CESCOR LTDA, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DANNY JOSE ZUÑIGA ELY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.916.186 y Tarjeta Profesional No. 290.968 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bdeddebd96a4166029f33605cbfd4273219dc42ad7cd37e427ad3877e9d54**  
Documento generado en 10/06/2021 11:05:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00070-00
<b>Demandante</b>	NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO
<b>Demandado</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL F.M.D EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA</b>

La señora NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo la resolución 4253 del 4 de agosto de 2020 notificada el 14 de agosto de 2020.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada no puede ser conocida por esta instancia judicial por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El acto administrativo demando corresponde a la Resolución No. 4253 del 04 de agosto de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Defensa resuelve una solicitud de extensión de la jurisprudencia solicitada por la señora NICOLASA EMILSE VILORIA URANGO.

Referente al acto administrativo que surge de una solicitud de extensión de jurisprudencia en aplicación del artículo 102 del CPACA, en el numeral 2° del inciso cuarto de dicho artículo se señala:

*2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.*

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos **ni a control jurisdiccional respecto de lo negado**. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código. (Negritas y subrayas del Despacho).*

Por lo tanto, la decisión tomada por el Ministerio de Defensa en cuanto a declarar que no es procedente extender los efectos de las sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-010-2018 del 12 de abril, no es enjuiciable en esta instancia judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como ahora lo pretende la demandante, por lo que ha de rechazarse de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora NICOLASA EMILSE VILORIA



URANGO, contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63249a6990dd22d4089795e43f0fbfd146ba202f2c6a8aba2391a6bf0eddf7c**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00069-00
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor **MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo configurado el día 01 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a: el REINTEGRO al cargo que se encontraba desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (FACTURACIÓN), código 407, grado 08, o a otro de igual categoría dentro de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, sin que exista solución de continuidad en la relación laboral. Se condene al PAGO de los salarios, prestaciones sociales, factores salariales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación del cargo desempeñado como empleado público provisional, que la condena respectiva sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor desde la fecha en que se hizo exigible, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del C.P.A y C.C.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo*



*Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f0d95d8a301ec01b05551e9d4a1da8d7913a2f1dbb19d962f7b0376a8522d0**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00525
<b>Demandante</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
<b>Asunto</b>	NIEGA REPOSICIÓN Y ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada del Municipio de Montería, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 1° de junio de 2021, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021, notificado en estado del 27 de mayo de 2021; e igualmente se pronunciará respecto el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición.**

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 26 de mayo de 2021, fue notificado en estado del 27 de mayo de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de las partes; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 28 y el 31 de mayo de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre el 1° y el 3 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por la apoderada del Municipio de Montería, dado que se allegó el día 1° de junio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Montería, se expresó lo siguiente:

*“La providencia recurrida negó la solicitud de terminación anticipada presentada por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA.*

*Frente a la decisión adoptada por el despacho, sea lo primero precisar que, en virtud de la naturaleza pública de la acción popular, se entienden plenamente establecidos los poderes correctivos que en voces de la Ley 472 de 1998 lo habilitan para adoptar las medidas conducentes para resarcir los derechos colectivos que se **acrediten vulnerados**.*

*En este sentido el objeto del presente recurso se refiere a los fundamentos que adopta el despacho para desestimar la solicitud de terminación anticipada del proceso.*

*Respecto al ente territorial la acción popular busca que se “ordene al ente territorial iniciar las acciones inmediatas, administrativas, policivas y judiciales de recuperación del espacio público en las franjas de terreno que son de uso público y se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa sus predios ...”<sup>1</sup>*

“la administración municipal certificó que las actividades de **“rehabilitación** (como se lee textual en el certificado) de los canales de drenaje Canta Claro, La Granja, Los Araujos, y El Purgatorio de la ciudad de Montería, se ejecutarían en predios que de acuerdo con su naturaleza para el drenaje de las aguas lluvias del Municipio de Montería tienen destinación de uso público.”

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la administración municipal me permito hacer la siguiente claridad sobre las **definiciones** establecidas en la resolución número 0330 de 2017, *“Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico- RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009”*.

**Ampliación:** Se denomina Ampliación de un sistema al conjunto de acciones y obras requeridas para aumentar su capacidad en una misma área de cobertura.

**Rehabilitación:** La rehabilitación es la implementación de proyectos enfocados a la recuperación de la infraestructura de servicio existente, cuyo estado no permite una operación adecuada del sistema, a fin de mejorarla operativamente y reestablecerle las condiciones de capacidad, calidad y continuidad, para las cuales fueron concebidas y construidas. En dichas actividades no necesariamente su intervención considera el cambio total de la infraestructura.

Por tanto, la certificación adiada de fecha 20 de octubre de 2017 se expidió bajo la definición de espacio público, *“entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”*, de igual forma, la certificación trata sobre la definición de la actividad de **rehabilitación**, más no sobre la ampliación de la sección hidráulica, acorde a las definiciones establecidas con anterioridad.

En este orden de idas, el Municipio de Montería, de acuerdo con la información suministrada por la CVS, expidió la certificación en los términos de rehabilitación, sin que ello conlleve ampliación de la sección hidráulica.

<sup>1</sup> Tomado del acápite de pretensiones de la acción popular.

Con respecto a la solicitud que el **Municipio debe recuperar las zonas aledañas a los canales** para permitir la ampliación del sistema, es necesario recalcar que la certificación se expidió a título de rehabilitación y no de ampliación de sección.

De acuerdo al artículo No. 61 del acuerdo municipal No. 029 del 30 de diciembre de 2010, los **doce (12) metros a los lados** de los canales de drenaje, constituyen una faja **retiro lateral mínimo** libre de cualquier tipo de construcción, por tanto esta no corresponde a una **franja de cesión** por parte del propietario de los terrenos. Es decir, esas zonas aledañas (retiro lateral) corresponden a retiros de protección a estructuras hidráulicas.”

*De lo certificado por la Oficina de Planeación se extraen las siguientes conclusiones: i) que el POT vigente para la época de los hechos dispuso en su artículo 61 los retiros de protección a estructuras hidráulicas (circunstancia que fue plasmada también con la contestación a la acción popular); ii) que dicho retiro lateral mínimo que se contempla en 12 metros constituye una franja libre de cualquier tipo de construcción de protección a estructuras hidráulicas; iii) que el Municipio de Montería otorgo permiso para la rehabilitación de los canales de drenaje Canta Claro, La Granja, Los Araujos, y El Purgatorio de la ciudad de Montería.*

*El Despacho adopta como fundamento para no dar por terminado el presente proceso lo consignado en el acta de liquidación del contrato que dio origen a la acción popular, sin embargo, tal como lo certifica la Oficina de Planeación del Municipio de Montería respecto al canal que atraviesa los predios de los particulares se emitió permiso de rehabilitación, el cual dista del concepto de ampliación tal como se expuso previamente y los retiros laterales corresponden a los de protección a estructuras hidráulicas en los términos del artículo 61 citado.*

*Colorario de ello, el despacho debe reformular los fundamentos para proferir la providencia recurrida atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo 029 de 2010 (vigente para la época de los hechos) y proferir la decisión teniendo en cuenta los retiros establecidos en el artículo 61 de la norma en comento y los permisos otorgados por el Municipio de Montería frente al canal que atraviesa el predio de los particulares demandados.*

*Adicionalmente, en la providencia recurrida, el Despacho obvió pronunciarse respecto a los efectos inmediatos del acta de liquidación del contrato, circunstancia que debe ser dilucidada en esta etapa procesal pues precisamente el fundamento del auto fue, entre otros, lo plasmado en esa acta, esto incumbe al ente territorial pues con la liquidación del contrato el panorama jurídico es sustancialmente diverso al de la demanda, hecho que impone efectuar un examen de los medios probatorios allegados.*

*En consecuencia, solicito se reponga la decisión proferida, conforme lo expuesto.*

*Aporto con el presente recurso los siguientes documentos que sirven de fundamento para su presentación y solicito al Despacho darle el valor probatorio que en derecho corresponda:*

- Oficio No. SPM 096 de 2021.
- Oficio No. SPM 0812 de 2019.
- F-UR- Clasificación de Espacio Público
- Constancia de envío de oficio a la Oficina Asesora Jurídica.
- Oficio SPM- 0214 de 2021.”

Vistos los argumentos de la apoderada recurrente, encuentra el Despacho que estos no guardan relación con los motivos expresados para solicitar la terminación del proceso por parte del apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, los cuales se circunscriben a la presunta ocurrencia de hecho superado respecto a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda; ello bajo el argumento de que con la liquidación del Contrato No. 028 de 2018, cuyo objeto fue el **“MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINU DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”**, por un valor de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.918.094.564); celebrado entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS y el CONSORGIO RIO SINU; en fecha 28 de enero de 2021, automáticamente desaparecían las razones de hecho que dieron origen a la acción.

Al respecto, se tuvo como principal argumento de este Despacho para considerar que, pese a la liquidación de dicho contrato, aún persiste la vulneración o amenaza a los derechos colectivos; lo siguiente:

“De tal modo que, los comentarios consignados en la cláusula primera acta de liquidación del contrato No. 028 de 2018; al indicarse que “...los propietarios de predios aledaños a la zona a intervenir en el sector del Caño Sierra Chiquita no han permitido la continuidad de la obra; el Municipio de Montería no ha cumplido la medida provisional impuesta en la acción judicial tendiente a ejercer acciones policivas que permitan la finalización de las obras; y, además, no se ha tomado una decisión de fondo por parte del juez competente en la acción popular; indican que en ningún momento ha cesado la posible vulneración a los derechos colectivos “al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas”; y que por el contrario, ha prosperado el afán temerario de los propietarios de los predios aledaños al canal objeto de intervención. Dejando latente el riesgo de que, en épocas de lluvia las aguas de escorrentía que se drenan a través de estos, se sigan represando, generando problemas de salubridad en determinados sectores del casco urbano del Municipio de Montería.”

Ahora bien, el hecho de que se haya certificado por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de Montería, de que se emitió permiso de rehabilitación de los canales de drenaje Canta Claro, La Granja, Los Araujos, y El Purgatorio de la ciudad de Montería, y no de ampliación; en nada tiene que ver con el presunto hecho superado alegado como causa para la terminación del proceso inicialmente.

No obstante, y en todo caso, la administración Municipal de Montería, debía garantizar que se permitiera por parte de los particulares propietarios de los predios atravesados por canales que, por su característica y función de drenaje de aguas de escorrentía, tienen destinación de uso público, las intervenciones necesarias para su rehabilitación y el cumplimiento adecuado de su función al servicio del sistema de drenaje de la ciudad.

Finalmente, respecto a los efectos inmediatos del acta de liquidación del contrato No. 028 de 2018, fue claro el Despacho en señalar que no se varía en nada la situación de los derechos colectivos que se indican como vulnerados o amenazados, pues en el acta se indica que “...los propietarios de predios aledaños a la zona a intervenir en el sector del Caño Sierra Chiquita no han permitido la continuidad de la obra...”; así entonces en el pacto que se llegara a acordar o en la sentencia que ponga fin al proceso, se determinarán las responsabilidades de estos particulares y las del Municipio de acuerdo a sus competencias, imponiendo las obligaciones y/o sanciones que se consideren necesarias a fin de que se restablezcan los derechos presuntamente conculcados.

Conforme con lo anterior, este Despacho confirmará el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por el cual este Despacho rechazó la terminación del proceso.

## **2. Del desistimiento al recurso de apelación.**

A través de correo electrónico de fecha 1° junio de 2021, el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021, notificado en estado del 27 de mayo de 2021, del cual se presentó desistimiento el mismo 1° de junio de 2021.

Respecto a dicha solicitud, se debe indicar que el C.P.A.C.A. no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios; así entonces, de acuerdo a la expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

***“Desistimiento de ciertos actos procesales.*** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de mayo de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, en contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd844ad6b2fc7cede3752e2cbc1b90cac858e5240415a458785ee847a1157fa**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) junio dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00308-00
<b>Demandante</b>	<b>DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
<b>Asunto</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION</b>

Visto el informe secretarial y surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos de decidir su aprobación y habiéndose realizado su revisión por parte de la Profesional Universitario Grado 12 de los Juzgados Administrativos quien se desempeña como apoyo Contable para la gestión de los despachos judiciales.

**SE CONSIDERA**

Proferida la providencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor total de Cincuenta y Un Millón Trescientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos M/L (\$ 51.338.295), a la cual se le dio traslado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3° de la norma en comento, se procede por parte de esta Judicatura a la revisión para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, previo envío para verificación de la Profesional Universitario 12°, contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, constatándose que existe diferencias en el monto del capital e intereses moratorios, se procederá a aprobar la liquidación corregida por la Profesional Universitario 12° y como consecuencia de ello modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, así:

*Capital*..... \$ 29.903.568

*Intereses moratorios:*

*Desde 20-09-2017, hasta 30-09-2020*..... \$ 10.125.766

**Total** **\$ 40.029.335**

**SON: CUARENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L**

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, y en su lugar Aprobar la liquidación corregida del crédito en la suma de **CUARENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 40.029.335)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381578ddea219aef9694a872f1b216661e5ab52fb8a7e9f64f5de00d4b0a721a**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:07 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-0021900
<b>Demandante</b>	RUBEN DARIO DURAN MANJARREZ
<b>Demandado</b>	CREMIL
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En firme la decisión tomada en la instalación de la audiencia del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, dejándose constancia que es posible una vez verificadas las pruebas y corrido el traslado en audiencia, constituirse en audiencia de alegaciones y juzgamiento y dictar sentencia en audiencia.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d59f418eef86021918fb73371ef4390ace8111cf1ffde06c75a0cf44ca5eda56**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2015-0020300
<b>Demandante</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.</b>
<b>Demandado</b>	ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO
<b>Asunto</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

Habiendo sido contestada la presente demanda por el Curador Dr. ANGEL RICARDO VILLADIEGO RHENALS, no habiendo presentado excepciones previas, se procede a la fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4e47ee1a7236d09697f0349eadc7495ea70a62d29abe8230fdfc2cc845cd8e**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00226 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUIS MANUEL BANDA OROZCO  
**Demandado:** INVIAS Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA en calidad de apoderado general MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, solicita declarar la nulidad por falta de notificación de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, proferida por este juzgado, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte vinculada -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia de 6 de octubre de 2020, por cuanto se omitió enviar un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico inscrito en el registro de abogados conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 mediante el cual se profirió sentencia condenatoria, fue notificado por correo electrónico el día 7 de octubre de 2020 y según constancia secretarial se informó que en esa misma fecha no se envió mensajes de datos a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com](mailto:notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com).

Sobre las notificaciones de las sentencias el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente de anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

El Artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que, en los aspectos no regulados por dicho código, se seguirá lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (norma derogada por la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso) en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> El código de procedimiento civil fue derogado por el Código General del Proceso, sin embargo, el artículo 323 al que alude la norma no fue reemplazado por ningún artículo de la nueva normatividad procesal.

Así las cosas, las nulidades procesales por indebida notificación se encuentran reguladas en el Código General del Proceso en el Capítulo II, artículos 133-137

*Artículo 133 Causales de Nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

(...)

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del **proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 al no haber enviado el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la parte vinculada -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se corregirá el defecto practicando nuevamente la notificación de la sentencia en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna por cuanto no hay actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Por todo lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría NOTIFIQUESE a la parte vinculada -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA la sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, atendiendo en su integridad lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído y la providencia de fecha 6 de octubre de 2020, pasar el expediente al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a58f140ebd0d73a2d56bf5261d97e84461209591b60cc687636379380265723**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2014-00007
<b>Demandante</b>	<b>LEDIS MORA ALMANZA</b>
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

En firme el auto del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) y vencido todos los traslados de los llamados en garantía, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bb4bdd146403a888ed6120a7d0d4365603077cce0d944642d5fbc723617630**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Expediente:** N°23.001.33.33.007.2014.00522

**Demandante:** Nery del Carmen Mejía Ortega

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba -Sala Cuarta de Decisión-, mediante proveído de fecha de veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a través del cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4c91f69780eb0b09c3dad33dcca5c0664e2801300c051d6071392de04c4064**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Expediente:** N°23.001.33.33.007.2014.00262

**Demandante:** Huber Yecid Castro Escobar

**Demandado:** Universidad de Córdoba

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha de quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020) por medio el cual se confirmó la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8c4cb6740c330fef31ba7a66a7c652d69b1e6476407a340f54cc8a22ddcc94**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00135
<b>Convocante</b>	<b>JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 26 de abril de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*

*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por el convocante en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0121 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre el convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 30 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 4 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; y dado que se presentó la solicitud de conciliación el día 3 de febrero de 2021<sup>1</sup>, es evidente que no se encuentra acaecido el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver auto No. 035 del 18 de febrero de 2021 a folio 71 a 73 del expediente electrónico.

## 2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Archivo en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

## 3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 26 de abril de 2021; la parte convocante JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>2</sup>, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento<sup>3</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>4</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>5</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

## 4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

<sup>2</sup> Ver poder a folios 9 y 10 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

<sup>3</sup> Ver auto No. 035 del 18 de febrero de 2021 a folio 71 a 73 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 134 y 135 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver acta a folio 74 del expediente digital.

- Certificado expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 28 de agosto de 2019, donde se indica que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Archivo de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.100.000 (fl. 6).
- Informe de actividades de fecha 28 de agosto de 2019, donde se indica por parte del convocante, que prestó servicios como Auxiliar de Archivo de la entidad convocada, desempeñando actividades puntuales, las cuales fueron allí descritas, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 7).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR (fl. 10).
- Copia de ACTA DE INICIO de fecha 2 de enero de 2018 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA No. 0476- 2018 (fl. 11).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA No. 0476- 2018 de fecha 2 de enero de 2018, celebrado entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE ARCHIVO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000), y con un término de ejecución de 9 meses y 30 días; más certificados de disponibilidad y registro presupuestal (fs. 12 a 25).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No 0121-2019 de fecha 1º de enero de 2019, celebrado entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE ARCHIVO EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 30 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE ( fs. 20 a 46).
- Auto No. 035 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 70 a 72).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR y otros convocantes y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 26 de abril de 2021, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000), a favor del convocante (fs. 74 a 77).
- Copia de certificación de fecha 29 de marzo de 2021 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000) (fs. 78 y 79).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA –*

Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 80 a 88).

- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 “*Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar*”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 89 a 95).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 96).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 97).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 “*Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019*”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 98 a 105).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 “*Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5*”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 106 a 114).
- Copia de la Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2021 “*Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA - Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5*”, proferida por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud y Protección Social (fs. 115 a 126).
- Copia de la Ordenanza de fecha 27 de noviembre de 1994, mediante la cual la Asamblea Departamental de Córdoba, restructuró el Hospital San Jerónimo de Montería, transformándolo en un Empresa Social del Estado (fs. 116 a 133).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 134 y 135).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 136 a 139).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Archivo, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE

APOYOA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA No. 0121 de fecha 1º de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.**

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que el convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 6 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la primera y segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.<sup>6</sup>*

*(...)”*

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Archivo, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** La Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 28 de agosto de 2019, acreditó que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Archivo de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** Se encuentra acreditado de manera fehaciente y evidente con las pruebas aportadas, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del convocante, que dio por terminada la relación contractual existente entre las partes y que amparaba los servicios prestados; pues el contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud (Manejo de los archivos llevados por la ESE), por tratarse de una actividad indispensable para cualquier tipo de entidad ya sea pública o privada, para su adecuada organización y funcionamiento, y **iv)** Que el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Archivo, a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de octubre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 0476 de 2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 2 de enero de 2018.

En el sub judice se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para el convocante en su momento contratista, pues si bien no se dieron acciones de constreñimiento o imposición por parte de la entidad para que el particular prestara los servicios; se debe tener en cuenta que este actuó bajo una relación contractual consolidada al momento de ejercer sus labores, relación que además fue terminada unilateralmente sin que existiera participación o culpa de la parte contratista; pues se derivó de la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el del convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una relación contractual válida entre convocante y convocada que llevó a la prestación del servicio por el que se reclama el pago, la cual fue terminada por la entidad pública en virtud de su supremacía y sin que mediara responsabilidad alguna del convocante. De tal forma que, de no aceptarse el pago por los servicios prestados, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la ESE y un correlativo menoscabo a los intereses económicos del señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la parte convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 26 de abril de 2021 ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1'210.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del el 20 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 26 de abril de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a el señor JAIME ENRIQUE PACHECO CHAAR, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000),

sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia a los apoderados de las partes en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5c8b971e6c33fc51d4c288dce01f544a3c7077879cc0e7105406bd7a6f1824**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00147-00
<b>Convocante</b>	<b>FRANCISCO NICOLAS RENTERIA RIOS</b>
<b>Convocado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado del señor FRANCISCO NICOLAS RENTERIA RIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual fue remitida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

## **I. ANTECEDENTES**

### **a. Fundamentos Fácticos.**

En síntesis, se relata que el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada revoque la Resolución No. 20201200-010239811 Id: 622306 De Fecha: 2020-12-24, "Por medio de la cual no acceden de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la Asignación de Retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) del demandante y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se le cancele la totalidad de lo dejado de percibir desde los años del 1997 hasta el 2004, por concepto de reajuste al Índice de precio al consumidor, (IPC).

### **b. Pruebas aportadas.**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderado; ii) Petición ante la entidad convocada donde solicita el reajuste a su asignación de retiro; iii) Oficio No. 20201200-010239811 Id: 622306 del 24 de diciembre de 2020, que niega la anterior petición iv) Hoja de Servicios del convocante; v) Copia de la Resolución No. 6632 de 2001, que reconoció la asignación de retiro; vi) Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro; vii) Acta No. 2 de 7 de enero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones; viii) Liquidación Índice de Precios al Consumidor - IPC de la asignación de retiro de la parte convocante, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley; y ix) Poder conferido al abogado Bernardo Torres Obregón, para representar los intereses de la entidad convocada.

### **c. Audiencia de conciliación prejudicial.**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 14 de mayo del presente año, llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, el convocante actuando por medio de apoderado y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en acta No. 2 del 7 de enero de 2021, bajo los siguientes parámetros:

Al convocante le asiste derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 2002, correspondiente a los años favorables a un AGENTE de la Policía Nacional retirado del servicio activo en el año 2001, adquiriendo así el derecho a la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. 6. A los valores reconocidos al convocante se dará aplicación de la prescripción cuatrienal que trata el decreto 1213 de 1990, a los valores conciliados se les realizará los descuentos de ley (SANIDAD Y CASUR), tomando como base el derecho de petición elevado por el reclamante, hasta la fecha de realización de la Audiencia, es decir hasta el día 14 de mayo de 2021 aplicando la respectiva prescripción cuatrienal.

De conformidad con lo anterior se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.976.248. Valor del 75% de la indexación: \$ 96.453. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$ -87.586 y los aportes a Sanidad -\$-73.193, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor total a pagar de un millón novecientos once mil novecientos veintidós pesos. (\$1.911.922).

De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos para el cobro en la entidad; tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses por ningún concepto.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por el apoderado del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley, por lo tanto, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor FRANCISCO NICOLAS RENTERIA RIOS, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el convocante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997 a 2004, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% correspondiente al año 2002, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la *indexación* de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

### **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por el doctor ÉDGAR GORGONA DE LA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.028.879 y Tarjeta Profesional No. 331.615 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar, con facultades para conciliar, por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, tal como consta en el poder.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra Acta No. 2 de 7 de enero de 2021, donde el comité de Conciliación de la entidad convocada señala los parámetros para conciliar los asuntos relacionados en esta solicitud.

<sup>1</sup> "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La Ley 1213 de 1990<sup>2</sup>, que en su artículo 110, consagra:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Por otro lado, el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990<sup>3</sup>, establece:

**“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES.** Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

**PARAGRAFO.** Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”

Conforme a lo anterior se tiene que el régimen que regía para el reajuste de la asignación de retiro era el sistema de oscilación, el cual surgió con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado.

Asimismo, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

**“ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Y el artículo 279 *ibídem* excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

**“ARTÍCULO 279.- Excepciones.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....”(Negrillas fuera del texto)

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, agregando el parágrafo 4º, a cuyo tenor:

<sup>2</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”

<sup>3</sup> “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

**"Parágrafo 4.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Del análisis interpretativo de las normas anteriormente transcritas, se colige que los reajustes de las asignaciones de retiro de los empleados de las Fuerzas Militares se regían inicialmente por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establecía que las mismas debían ser reajustadas conforme al principio de oscilación; el cual fue reanudado mediante el Decreto 4433 del 2004<sup>4</sup>, que desarrollo la Ley 923 de 2004<sup>5</sup>, manteniendo en la actualidad este sistema de reajuste.

Asimismo, al momento de la promulgación de la Ley 100 de 1993, se excluyó con el artículo 279, entre otros servidores, a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional de la aplicación del este sistema general de seguridad social, por consiguiente estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones; pero posteriormente el legislador con el fin de salvaguardar las asignaciones de retiro ya reconocidas del detrimento del poder adquisitivo, cambió este aspecto con la sanción y entrada en vigencia del artículo 1, de la Ley 238 de 1995 —el cual adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993—, dado que las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por la misma, podrían acceder a los beneficios que consagró en su artículo 14, mediante el cual se consignó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, estipulando:

**"ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE..."*

Sobre el asunto de marras se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia C-432 de 2004 expresó que la asignación de retiro otorgada en el régimen de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez propia del régimen general de pensiones, habida cuenta que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo compartiendo similitud de características y su propia naturaleza es incompatible con otras pensiones militares, como la de invalidez o sobreviviente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las disposiciones del régimen general integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública para efectos del reajuste a la asignación de retiro, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras palabras, para el caso en concreto, si el incremento de la asignación de retiro, resulta mayor con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>:

<sup>4</sup> Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

<sup>5</sup> Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00451-01(2009-10).

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.”*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado, según hoja de servicios, que el convocante se desempeñó como: **i)** Auxiliar de policía, desde el 15 de agosto de 1977 hasta el 14 de febrero de 1979; **ii)** como Agente Nacional, desde el 15 de febrero de 1979 hasta el 10 de mayo de 2001.

De acuerdo con lo anterior, al demandante, luego de cumplir los tres (3) meses de alta comprendidos desde el 10 de mayo al 10 de agosto de 2001, le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 6632 del 12 de septiembre de 2001, al acreditar 24 años 4 meses de servicio, a partir del 10 de agosto de 2001.

Conforme a la liquidación del IPC, aportada por la entidad convocada se observa que efectivamente para el año 2002, al convocante no se le reajusto su asignación de retiro conforme a los porcentajes establecidos en la Ley.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro para el año 2002, máxime cuando “CASUR” reconoce tal acreencia.

Ahora bien, las diferencias reconocidas se harán con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la petición donde solicitan el reajuste de dichas partidas fue presentada por la parte actora ante la entidad convocante el día 17 de diciembre de 2020, lo anterior conforme al término de prescripción cuatrienal contenido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la convocante, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Finalmente, esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 2 de fecha 7 de enero de 2021, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre la asignación de retiro

del personal ejecutivo, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa:

1. Valor capital indexado	2.104.852
2. Valor capital 100%	1.976.248
3. Valor Indexación	128.604
4. Valor indexación por el (75%)	96.453
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.072.701
6. Menos descuento CASUR	-87.586
7. Menos descuento Sanidad	-73.193
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.911.922</b>

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la entidad convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

De esta forma, con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor FRANCISCO NICOLAS RENTERIA RIOS, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 14 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor FRANCISCO NICOLAS RENTERIA RIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c546f5e1679ef08f331f73ef544a69899c94782a07e29b525977d16aa0d01b**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00123-00
<b>Convocante</b>	<b>JOSÉ DOLORES MORENO ROBLEDO</b>
<b>Convocado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada del señor JOSÉ DOLORES MORENO ROBLEDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### a. *Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que la convocante presentó solicitud de conciliación, para que se acceda al reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, constados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### b. *Pruebas aportadas.*

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderada; ii) copia de la resolución No. 3284 de 2018, a través de la cual se ordena el pago de unas cesantías al convocante; iii) constancia de pago de la cesantías; iv) copia de la cedula de ciudadanía de la convocante; v) Copia de la petición radicada ante la entidad convocada solicitando el pago de la sanción moratoria.

### c. *Audiencia de conciliación prejudicial.*

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 19 de marzo de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica a la apoderada sustituta de la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada, asimismo, la apodera sustituta de la convocante expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que la propuesta conciliatoria es la siguiente:

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.648.011

Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial del presente acuerdo.  
No se reconoce valor alguno por indexación.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley como son los de contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, no existe caducidad, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para representar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. También indico que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De este modo, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

#### **1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa, que la parte convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley

1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

## **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación, por un valor de \$7.648.011 y no reconociendo la indexación, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

## **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por la doctora KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y Tarjeta Profesional No. 326.792 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.959.137 y T. P. No. 256.082 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado sustitución de poder para actuar con facultades para conciliar, por el doctor Luis Alfredo Sanabria, quien a su vez recibe poder del doctor Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en la escritura pública y la sustitución de poder obrantes en el expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 26 de febrero de 2021, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo un valor del 90% y sin indexación, correspondientes a 70 días de mora por pago tardío de cesantías.

Concluyéndose entonces, que la apoderada de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

## **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La sanción moratoria fue establecida por la Ley 244 de 1995, la cual fijo términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció sanciones referentes a la mora en el pago de las mismas. Es así como en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:

**“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al**

recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La norma anterior fijo el término definitivo de quince (15) días hábiles, que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud de retiro de cesantías para realizar su liquidación y estableció que en firme el acto administrativo que las liquido, deben ser canceladas en un término de cuarenta y cinco (45) días; la mora en el incumplimiento de los términos relacionados anteriormente, genera una obligación al empleador a favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de la mencionada prestación.

Posteriormente, es expedida la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modifico la Ley antes citada y en sus artículos 4º y 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

La presente Ley estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

El objetivo pretendido por el legislador con la consagración de esta sanción, no es otro que procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía-solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Atendiendo que la demandante laboró como docente, por lo que se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías.

Respecto al tema de sanción moratoria con relación a los docentes el Consejo de Estado en fallo de unificación<sup>1</sup>, indicó:

(...)

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...

### 3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

#### i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>2</sup>, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*<sup>3</sup>, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

<sup>2</sup> Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>3</sup> Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

(...)

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.**»<sup>5</sup> (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia<sup>6</sup>, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

<sup>4</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>7</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>9</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>10</sup>.

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente: (i) Que el señor JOSÉ DOLORES MORENO ROBLEDO, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el día **17 de agosto de 2018**, las cuales le fueron reconocidas mediante **Resolución N° 3284 de 1 de noviembre de 2018**; (ii) Que las cesantías fueron puestas a disposición de la parte

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>9</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

<sup>10</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

convocante el día **8 de febrero de 2019**, tal como se acredita en la constancia de pago.

De esta forma y con el material probatorio relacionado, es claro para el Despacho que la entidad convocada incumplió los términos para el reconocimiento de las cesantías de la parte convocante, como en el pago de las mismas, teniendo en cuenta que la petición para su reconocimiento fue radicada el día **17 de agosto de 2018**, el acto administrativo que las reconoció fue expedido el día **1 de noviembre de 2018** y el pago de estas se efectuó el día **8 de febrero de 2019**.

Así las cosas, desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de las cesantías (**17 de agosto de 2018**), la entidad contaba con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), y este fue expedido el día **1 de noviembre de 2018**, debiendo haberse expedido el día **10 de septiembre de 2018**.

Por lo antes referido, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectuar el pago de las cesantías definitivas no empezó a correr desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de estas, sino desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo, esto es el **10 de septiembre de 2018**, más diez (10) días hábiles correspondientes a los términos de ejecutoria, porque la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 87, es decir hasta el día **24 de septiembre de 2018**, lo que nos indica que el mencionado término de 45 días comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo que los mismos vencían el día **29 de noviembre de 2018**, lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación citada en este asunto y que fue proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto esta Unidad Judicial no tiene duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

De esta forma, el pago de la sanción moratoria por la tardía cancelación de las cesantías de la parte convocante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que finiquitaron los cuarenta y cinco (45) días que contempla la norma, que para el caso en concreto fue el día **29 de noviembre de 2018** y hasta el día anterior en que fue realizado el pago, el cual se materializó el día **8 de febrero de 2019**.

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la sanción moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el **treinta (30) de noviembre del año 2018** al **siete (7) de febrero del año 2019**, es decir **setenta (70) días de mora**.

Para obtener el valor total correspondiente la fórmula sería: asignación básica (\$3.641.927) dividido entre 30 días, lo que arroja el valor diario del salario (\$121.397) multiplicado por los días de mora (70), lo que nos arroja un valor de **(\$8.497.790)**, este sería el valor a pagar por parte de la entidad por sanción moratoria a favor de la parte convocante.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 90% del valor total de la sanción a que tiene derecho la parte convocante y sin reconocer indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las orientaciones dispuestas en certificación expedida por el secretario técnico doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, de fecha 26 de febrero de 2021, ha asumido la posición de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de agosto de 2018

Fecha de pago: 8 de febrero de 2019

No. de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 8.497.790

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.648.011 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 19 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor JOSÉ DOLORES MORENO ROBLEDO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**012b50a7e2df4fb9c5e027de1d039448949e193628c479cd7f5ad5617a60959b**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00113-00
<b>Demandante</b>	<b>GLADYS MALDONADO GARCIA</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora GLADYS MALDONADO GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE COROBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de junio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos pesos (\$7.451.500), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora GLADYS MALDONADO GARCIA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b85ce43c0924d3668ec1d73f157f2eff2d0c327ca54d28d327c4d8724ed9b90d**  
Documento generado en 10/06/2021 05:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00112-00
<b>Demandante</b>	<b>IDES MANUEL VEGA CARABALLO</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor IDES MANUEL VEGA CARABALLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DE COROBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos M/CTE (\$4.875.141), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señor IDES MANUEL VEGA CARABALLO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6e76b8bc9fb6dd71bfaf7848071af3e94bbe29a86c2e95f51b41504114453410**  
Documento generado en 10/06/2021 05:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00111-00
<b>Demandante</b>	<b>LUIS JOSE DUMAR HOYOS</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor LUIS JOSE DUMAR HOYOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE COROBA con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones seiscientos doce mil trescientos setenta y dos pesos m/cte. (\$7.612.372), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo



de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor LUIS JOSE DUMAR HOYOS, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e00d861c51323e14adb15259d5312cd233618d832ee2604b66ea4a3fc942a66c**  
Documento generado en 10/06/2021 05:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00110-00
<b>Demandante</b>	<b>EDWIN ALBERTO RAMOS SILVA</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTRO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor EDWIN ALBERTO RAMOS SILVA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DE COROBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de ocho millones seiscientos noventa y tres mil novecientos veintiún peso M/CTE (\$8.693.921), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor EWDIN ALBERTO RAMOS SILVA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811dce1e2e57e7559dda947da35b22f885b73de7707a42014f18b4cf79036571**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00108-00
<b>Demandante</b>	<b>MILADYS NIÑO VITAR</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTROS
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora MILADYS NIÑO BITAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DE COROBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la ley de 91 de 1989, por causas de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$9.854.434), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora MILADYS NIÑO BITAR, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Téngase al DR. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal de la

demandante y a la doctora KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e479745b3e3cd50548e5f1a3e221a0e84c0bbd8f706079bbf03f0cacc323da8**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2016-00063
<b>Ejecutante</b>	<b>YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT</b>
<b>Ejecutado</b>	MUNICIPIO DE COTORRA
<b>Asunto</b>	ORDENA ENTREGA DE TITULOS

Examinado el expediente, se encuentra que han sido allegados nuevos títulos judiciales al proceso, los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000788380	182.980,40
427030000788423	731,00
427030000788525	138.009,18
427030000788816	168.822,00
427030000788933	693,00
427030000791601	158.367,00
427030000791650	633,00
427030000791683	916.323,00
427030000791887	3.665,00
427030000792481	327.997,45
427030000793088	125.015,17
427030000793206	500,00
427030000795070	65.140,08
427030000795203	312.876,86
427030000795204	15,00
427030000796204	224.100,00
427030000796612	896,00
427030000797474	109.227,15
427030000797654	437,00
427030000797846	309.151,26
427030000797869	1.237,00
427030000797932	78.171,10
427030000798049	198.915,27
427030000798071	518.310,84
427030000798649	165.108,57
427030000798855	5.570,00
427030000799532	16.696,02

Suma total de los títulos ingresados en el mes de enero de 2021: \$491.235,58

Suma total de los títulos ingresados en el mes de febrero de 2021: \$1.532.000,62

Suma total de los títulos ingresados en el mes de marzo de 2021: \$603.527,94

Suma total de los títulos ingresados en el mes de abril de 2021: \$1.402.824,21

**Total: \$4.029.588,35**

Así mismo, se encuentra pendiente la entrega de un título allegado el mes de septiembre de 2020, que no fue pagado por error en el monto indicado en el auto de entrega de fecha 19 de noviembre de 2020; el cual se relaciona a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000774382	129.363,36

Para un gran total de: **\$4.158.951,71**

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que existen los títulos judiciales por las sumas señaladas conforme se indicó, el Despacho dispone su entrega previo endoso a la parte actora por el valor del cual corresponde a una parte de la liquidación que se está aprobando en esta providencia.

Así las cosas, tenemos que al sumar los veintiocho (28) títulos judiciales relacionados anteriormente, recibidos entre los meses de enero y abril de 2021 y uno de septiembre de 2020, nos arroja una cifra total de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.158.951,71).

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

Por Secretaría, realícese la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000774382	129.363,36
427030000788380	182.980,40
427030000788423	731,00
427030000788525	138.009,18
427030000788816	168.822,00
427030000788933	693,00
427030000791601	158.367,00
427030000791650	633,00
427030000791683	916.323,00
427030000791887	3.665,00
427030000792481	327.997,45
427030000793088	125.015,17
427030000793206	500,00
427030000795070	65.140,08
427030000795203	312.876,86
427030000795204	15,00
427030000796204	224.100,00
427030000796612	896,00
427030000797474	109.227,15
427030000797654	437,00
427030000797846	309.151,26
427030000797869	1.237,00
427030000797932	78.171,10
427030000798049	198.915,27
427030000798071	518.310,84
427030000798649	165.108,57
427030000798855	5.570,00
427030000799532	16.696,02

Para un total de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4.158.951,71), previo endoso al apoderado de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f874bbff31b68b70589bfb5a69f4492cac1eb1c3f9764f1457b19168a6736e**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2015-0021100
<b>Demandante</b>	<b>MELIDA DEL CARMEN SANDOVAL DE MORELO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA
<b>Asunto</b>	<b>CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

En firme el auto del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fcd99b90f7e59b5f8e50fe1feca0f45a2b304290828390925cd84defbad612**

Documento generado en 10/06/2021 05:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-000136-00
<b>Demandante</b>	<b>NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 001362 de 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 16 marzo del año en vigencia, con radicación COR2021ER006746.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines ante entidad distinta, documento digitalizado



que también reposa en expediente aludido (fl 35), **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, ni en el escrito de demanda inicialmente presentado, como tampoco en la adición de demanda posteriormente instaurada, la parte actora acredita constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demandados** GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Al tiempo, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 001362 de 26 de Febrero de 2021**, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías a la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo estipulado en inciso primero del numeral 1º artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala;

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8002f5f44faea92457c4c9095efde6e96f653d192b37f8e9b92bbae2960f046d**

Documento generado en 10/06/2021 11:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-000131-00
<b>Demandante</b>	<b>SONIA MARGOTH HOYOS REINO</b>
<b>Demandado</b>	ALCALDÍA DE SAHAGÚN – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. - FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora SONIA MARGOTH HOYOS REINO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la ALCALDIA DE SAHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que niega el derecho adquirido en el acto administrativo No. 163 del 08 de octubre del 2020, por medio del cual se reconoce el derecho a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, así como, declarar nulo el oficio de revisión proferido por la secretaria de educación bajo radicación SAH2021ER000923 del 22 de abril de 2021.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que, con los anexos de la adición de demanda presentada, se allega nuevamente poder, sin embargo, no debidamente conferido, respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico o canal digital del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, dentro del mencionado también omite señalar número de Tarjeta Profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica y no menos importante, la puesta en duda de la autenticidad y/o protocolización del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición



otro poder anteriormente conferido para fines ante entidad distinta, documento digitalizado que también reposa en expediente aludido (fl 39), **por lo que se deberá aportar el poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020;**

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, en la demanda presentada la parte actora no acredita constancia de haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demandados** ALCALDÍA DE SAHAGUN – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Alcaldía de Sahagún y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el MUNICIPIO DE SAHAGUN.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora SONIA MARGOTH HOYOS REINO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ALCALDÍA DE SAHAGÚN – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ce8a8d93f8178701e8235a52664c97d1a35bd618498fcbfd6ef4f0d19e0d8c97**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00121-00
<b>Demandante</b>	<b>NAGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora NAGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 001178 de 12 de abril de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 05 marzo del año 2021, con radicación COR2021ER005457.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que con los anexos de la demanda se allega el poder, sin embargo, no debidamente conferido, toda vez que no se establece canal digital o correo electrónico que posee el representante legal, así mismo, omite señalar número de tarjeta profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica, sin dejar de lado, la puesta en duda de la autenticidad o debida diligencia del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines distintos, documento digitalizado que también reposa en el expediente referido, del cual si se denota lo genuino con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el**



**poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020**;

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, en la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demás demandados**; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA. En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora NAGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**45c12a457d0330e05494bff9dddde089a05f8d394e2e028d114737172ca19c42**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00120-00
<b>Demandante</b>	<b>NEIRA DEL ROCIO GOMEZ BERTEL</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora NEIRA DEL ROCIO GOMEZ BERTEL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000786 de 23 de Marzo de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 25 febrero del año en vigencia, con radicación COR2021ER004596.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que con los anexos de la demanda se allega el poder, sin embargo, no debidamente conferido, toda vez que no se establece canal digital o correo electrónico que posee el representante legal, así mismo, omite señalar número de tarjeta profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica, sin dejar de lado, la puesta en duda de la autenticidad o debida diligencia del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines distintos, documento digitalizado que también reposa en el expediente referido, del cual si se denota lo genuino con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el**



**poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020**;

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura dispone para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, en la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de

la demanda con sus anexos a la entidad demandada, ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio donde dio a conocer la acción instaurada a **los demás demandados**; SECRETARIA DE EDUCACION y FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.  
En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora NEIRA DEL ROCIO GOMEZ BERTEL, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae4d7d3c726ea8e171d1d6280ace675767f9648f86f37a0bbf0cb71ebf981d0c**  
Documento generado en 10/06/2021 11:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00119-00
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA</b>
<b>Demandado</b>	GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 000796 de 23 de Marzo de 2021, por medio del cual se NIEGA el derecho de ajuste a cesantías definitivas de la actora como docente en carrera, mediante solicitud presentada el día 29 noviembre del año 2020, con radicación COR2020ER022151.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que con los anexos de la demanda se allega el poder, sin embargo, no debidamente conferido, toda vez que no se establece canal digital o correo electrónico que posee el representante legal, así mismo, omite señalar número de tarjeta profesional de la apoderada judicial para el otorgamiento a personería jurídica, sin dejar de lado, la puesta en duda de la autenticidad o debida diligencia del poder en mención aportado, pues este despacho observa que fue editado para la presente demanda, tomando como base para dicha edición otro poder anteriormente conferido para fines distintos, documento digitalizado que también reposa en el expediente referido, del cual si se denota lo genuino con relación a su sello notarial y demás características, **por lo que se deberá aportar el**



**poder debidamente otorgado por el demandante tal y como lo exige la norma traída a colación o de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Téngase en cuenta que se ha conferido poder a una persona jurídica, por lo que esa persona jurídica debe conferir poder al apoderado que representará los interés de la mandante ya que no cuenta con abogados inscritos como apoderados, tal como se ha constatado con el Certificado de Existencia y representación y la Dra. ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, no aparece como apoderada inscrita, por lo que para actuar en representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453, debe tener poder de su representante legal.

También se deberá aportar la dirección electrónica del poderdante y corregir el nombre del demandante ya que se consignó otro nombre en el acápite de notificaciones, el correo no debe ser el de la sociedad que representa sus intereses debe ser del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del **Decreto 806 de 2020**;

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral octavo, lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, en la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de

la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a **los demás demandados**; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y GOBERNACION DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Al tiempo, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 000796 de 23 de marzo de 2021**, por medio de la cual se niega el ajuste de cesantías a la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo estipulado en inciso primero del numeral 1º artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala;

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Finalmente, se deberá corregir la demanda en el sentido de indicar como demandada a una entidad, que si tenga personería jurídica para ser sujeto pasivo en un proceso judicial, siendo que; se señala como demandada a la Gobernación De Córdoba y esta entidad no tiene personería jurídica, sino el DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e6f40badb45395748b327f283b252945582b7af21ba1f923e490150917e53f**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00093-00
<b>Demandante</b>	<b>BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El señor BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de Resolución 0301 de fecha 31 de marzo del año 2008, por medio del cual la entidad demandada expide cuantía de factores salariales, la cual es objeto de controversia con relación a la mesada pensional y la nulidad parcial del oficio de fecha 26 de febrero del 2020 configurado por la respuesta obtenida del derecho de petición presentado, mediante el cual Niegan ajustes al valor de los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, el Despacho considera que existe caducidad con relación a lo pretendido en la demanda instaura, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 0301 de 31 de marzo de 2008**, por mediante la cual se niega el ajuste de cesantías de factores salariales a pensión de jubilación de la actora como docente de carrera, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto administrativo.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Asimismo, observa esta unidad que si bien el señor Bernardo Julio Hernández Galarcio presentó derecho de petición ante el municipio de Montería, solicitando que le fuera pagada



indexación de la primera mesada pensional y que frente a la misma obtuvo **Respuesta el día 26 de febrero de 2020**, a través de oficio proferido por el Secretario municipal general de la época; tampoco se anexa copia de la constancia de envío, recibido o recepción, ante el expediente presentado a este despacho.

Finalmente, se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que

acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE MONTERIA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor BERNARDO JULIO HERNANDEZ GALARCIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO MONTERIA, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43280085ec6af0e1eb811522588ab8da2abe8f4d2d3d1af9279a9c1b845f1bce**

Documento generado en 10/06/2021 11:06:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**